

VEGA GONZÁLEZ Y OTROS C. CHILE: COSA JUZGADA E IMPLEMENTACIÓN CONVENCIONAL.¹³²⁶

**VEGA GONZÁLEZ AND OTHERS V. CHILE: RES JUDICATA AND CONVENTIONAL
IMPLEMENTATION**

**VEGA GONZÁLEZ E OUTROS VS. CHILE: COISA JULGADA E IMPLEMENTAÇÃO
CONVENCIONAL**

Sebastián López Escarcena

Profesor titular de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. PhD de la Universidad de Edimburgo, Reino Unido; LLM, de la Universidad de Leiden, Países Bajos; Abogado de la República de Chile; LLB de la Pontificia Universidade Católica de Chile. E-mail: rlopeze@uc.cl. ORCID 0000-0002-0001-9989

Priscila Machado Martins

Profesora asociada de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Dr Iur de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Abogada de la República Federativa de Brasil; LLB de la Universidad del Norte de Paraná, Brasil. E-mail: priscila.machado@uc.cl. ORCID: 0000-0002-4121-0157

RESUMEN: El presente artículo se centra en el estudio de la cosa juzgada nacional e internacional, y la implementación convencional de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), por el Estado condenado. Con este objetivo, analizamos dos de las obligaciones ordenadas por este tribunal internacional en el caso *Vega González y otros c. Chile*: la revisión con control de convencionalidad de sentencias ejecutoriadas internas, por una parte; y la adecuación del derecho nacional a la decisión de la CorteIDH y de implementar su resolución con dicho control, hasta que no se proceda a tal reforma legal, por otra. De esta manera,

examinamos: cómo ha reaccionado Chile a la revisión de sentencias internas, cuando así lo ha ordenado la CorteIDH en otros casos en que dicho Estado ha sido parte en litigios ante esta; qué otras opciones de cumplimiento tienen los Estados condenados por este tribunal internacional en casos similares; y la aplicación del control de convencionalidad a las reparaciones que la CorteIDH ordenara en el caso *Vega González y otros c. Chile*, para lo cual indagamos en la distinción entre cosa juzgada internacional y control de convencionalidad que ha hecho esta en su jurisprudencia.

¹³²⁶ Artigo recebido em 07/04/2025 e aprovado em 22/04/2025.

PALABRAS CLAVE: cosa juzgada, control de convencionalidad, implementación convencional

ABSTRACT: This article is aimed at studying national and international *res judicata*, and the conventional implementation of the Inter-American Court of Human Rights' (IACtHR) judgments, by the condemned state. To this end, we analyse two of the obligations ordered by this international court, in the *Vega González and others v. Chile* case: the revision with control of conventionality of internal final judgments, on the one side; and the duty to adapt national law to the IACtHR's decision and to implement it applying such control, until the correspondent legal reform is enacted, on the other. Hence, we examine: how has Chile reacted to the revision of internal judgments, ordered by the IACtHR in other cases in which that state has appeared before it; other available options for states condemned by the IACtHR in similar cases; and the application of conventionality control to the reparations ordered by this international court in the *Vega González and others v. Chile* case, exploring the distinction between international *res judicata* and control of conventionality made by the IACtHR in its case-law.

KEYWORDS: *Res Judicata*, Conventionality Control, Conventional Implementation.

RESUMO: O presente artigo realiza um estudo da coisa julgada nacional e internacional, bem como da implementação convencional das

sentenças da Corte Interamericana de Direitos Humanos (CorteIDH) por parte do Estado condenado. Com este objetivo, analisamos duas das obrigações determinadas pelo referido tribunal internacional no caso *Vega González e outros vs. Chile*: a revisão com controle de convencionalidade das sentenças transitadas em julgado no âmbito interno, por um lado; e a adequação do direito nacional à decisão da CorteIDH e a implementação de sua sentença com o mencionado controle, enquanto não seja realizada reforma legislativa a respeito, por outro. Desta forma, examinamos: como o Estado do Chile tem reagido à revisão de sentenças internas ordenadas pela CorteIDH em outros casos semelhantes; quais outras opções de cumprimento possuem os Estados condenados por este tribunal internacional em casos similares; e a aplicação do controle de convencionalidade às reparações determinadas pela CorteIDH no caso *Vega González e outros vs. Chile*, explorando a distinção entre coisa julgada internacional e controle de convencionalidade conforme estabelecido na jurisprudência da CorteIDH.

PALAVRAS-CHAVE: coisa julgada, controle de convencionalidade, implementação convencional.

INTRODUCCIÓN

La decisión judicial recaída en el caso *Vega González y otros c. Chile*, el 12 de marzo de 2024, es una de las últimas sentencias que la Corte

Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha dictado en contra de la República de Chile.¹³²⁷ En esta controversia, el tribunal internacional resolvió que el Estado demandado violó las garantías judiciales previstas en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, y la protección judicial que contempla el artículo 25 del mismo tratado, en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 1.1 y 2 de este acuerdo internacional, así como los artículos I.b y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.¹³²⁸ Estas violaciones se produjeron a raíz de la aplicación, por la Corte Suprema de dicho Estado, de la media prescripción que contempla el artículo 103 del Código Penal chileno, en procesos por crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar que gobernó Chile entre 1973 y 1990. Esta prescripción, también conocida como gradual, fue aplicada por la Corte Suprema entre 2007 y 2010, reduciendo así significativamente las penas impuestas a los responsables de tales delitos.¹³²⁹

Este trabajo analiza dos de las obligaciones impuestas por la CorteIDH en la decisión judicial con la que le puso término al caso *Vega González y otros c.*

Chile: la de revisar sentencias ejecutoriadas internas con control de convencionalidad, por un lado; y la de adecuar el derecho nacional a lo resuelto e implementar su decisión con dicho control, mientras no se haga efectiva tal reforma legal, por otro. Para este fin, nos centramos en el estudio de la cosa juzgada, tanto interna como internacional. Respecto a la primera, vemos cómo el Estado chileno ha reaccionado a la revisión de sentencias internas ordenadas por la CorteIDH en los otros casos en que esta ha fallado en su contra, y qué alternativas de cumplimiento tendría un Estado condenado en situaciones como esta, que se ajusten al control de convencionalidad requerido por este tribunal internacional en su jurisprudencia. En cuando a la segunda, revisamos la aplicación de este control hecha por la CorteIDH a las reparaciones ordenadas en este caso, examinando la distinción entre cosa juzgada internacional y control de convencionalidad efectuada en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*, a la que hiciera alusión el juez Humberto Sierra en el voto disidente que adjuntara a la

¹³²⁷ Con posterioridad a esta disputa, la Corte volvió a condenar a dicho Estado en tres oportunidades.

Ver en general CorteIDH, Serie C No. 527, *Huicamán Paillama y otros c. Chile*, sentencia de 18 de junio de 2024; CorteIDH, Serie C No. 538, *Galetovic Sapunar y otros c. Chile*, sentencia de 3 de octubre de 2024; y CorteIDH, Serie C No. 547, *Adolescentes reclusos en centros de detención e internación provisoria del*

Servicio Nacional de Menores (SENAME) c. Chile, sentencia de 20 de noviembre de 2024.

¹³²⁸ Ver CorteIDH, Serie C No. 519, *Vega González y otros c. Chile*, sentencia de 12 de marzo de 2024, §§ 1, 260-261, 271, 281 & 335.

El Estado chileno hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad por los hechos del caso.

Ver *ibid.*, §§ 16-44 & 213-216.

¹³²⁹ Ver CorteIDH, *Vega González...*, sentencia de 2024, §§ 108-199.

sentencia que la Corte IDH dictara en el caso *Vega González y otros c. Chile*.

1. MEDIA PRESCRIPCIÓN

El instituto de la media prescripción o prescripción gradual está previsto en el artículo 103 del Código Penal chileno¹³³⁰, el cual establece:

Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos, para tales prescripciones, deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los arts. 65, 66, 67 y 68, sea en la imposición de la pena, sea para disminuir la ya impuesta. Esta regla no se aplica a las prescripciones de las faltas y especiales de corto tiempo.

Este instituto permite que, cuando hubiere transcurrido la mitad o más del tiempo previsto por la ley para extinguir la acción criminal o la pena, y sin que se hubiere completado el total

del cómputo, el juez considere al hecho como desprovisto de agravantes, y revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas, que disminuyen la pena que deberá ser aplicada al imputado. Según Francisco Parra, la media prescripción tiene su fundamento en “el hecho de que todo tipo de justificativo de la prescripción penal parece no producirse en un instante preciso, de un momento a otro, donde se pasa de una total necesidad de castigo a una total ausencia del mismo”.¹³³¹ Como indica el mismo autor, “[p]or el contrario, [...] el tiempo produce sus efectos en la necesidad de punición de forma paulatina, poco a poco, día a día a contar del hecho delictivo”.¹³³²

Entre 2007 y 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Chile entendió que la media prescripción no era una prescripción propiamente tal, sino que era una atenuante especial de la pena, “cuyos fundamentos, en cuanto al transcurso del tiempo y, en consecuencias jurídicas”, como dijera Isabel González Ramírez, “son diversos”.¹³³³ Por esta razón, la Corte Suprema señaló en este período que, para los delitos de lesa humanidad, no opera la imprescriptibilidad. La doctrina

¹³³⁰ La expresión “prescripción gradual” fue utilizada por GARRIDO, Mario. *Derecho penal: parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 398; y también por CURY, Enrique. *Derecho penal: parte general*. Santiago: Ediciones UC, 2005, p. 804.

¹³³¹ PARRA NÚÑEZ, Francisco. “Los efectos de la media prescripción penal”. *Revista de Derecho (de la Universidad de Concepción)*, v. 87, n. 246, 2019, p. 256.

¹³³² Ibid.

¹³³³ GONZÁLEZ RAMÍREZ, Isabel, et al. “La media prescripción frente al delito de desaparición forzada de personas. ¿Incumplimiento de la normativa internacional en materia de crímenes de lesa humanidad?”. *Revista Direito GV*, v. 10, n. 1, p. 321-346.

Fue a partir del caso Juan Rivera Matus, que la Corte Suprema pasó a conceder el beneficio de la media prescripción a los responsables de delitos de lesa humanidad.

Ver en general Corte Suprema de Chile, Rol Nº 3.808-06, sentencia 30 de julio de 2007.

chilena criticó esta aproximación jurisprudencial, que fue calificada como contradictoria con la anterior postura del mismo tribunal, e incluso respecto de lo planteado en esta, puesto que los fallos que la componen describen a estos delitos como imprescriptibles y, en seguida, los declaran gradualmente prescritos por aplicación del artículo 103 del Código Penal.¹³³⁴ En 2008, por ejemplo, Humberto Nogueira advirtió:

*no es necesario recordar la gravedad de que el Estado pudiera ser condenado por violación de derechos humanos en virtud de actos jurisdiccionales de la Corte Suprema como ya ocurrió en el caso Almonacid, ya que ello reciente la calidad de las sentencias de dicha Corte y pone en entredicho su voluntad efectiva de cumplir de buena fe las obligaciones básicas de respeto y promoción de derechos humanos o fundamentales que imperativamente exige el artículo 5o Inciso 2o de la Constitución y que su propia jurisprudencia en forma uniforme determina.*¹³³⁵

Años más tarde, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas, en sus observaciones

finales al informe presentado por el Estado de Chile, de acuerdo al artículo 29 párrafo 1 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señaló que este “nota con preocupación que la aplicación de figuras como la [...] la media prescripción (artículo 103 del Código Penal) [...] han provocado la imposición de condenas bajas o la interrupción de su ejecución respecto de algunos responsables de desapariciones forzadas perpetradas durante y con posterioridad a la dictadura, de modo que el ejercicio del poder punitivo del Estado parte no se adecua a la extrema gravedad del delito”.¹³³⁶ En el mismo sentido, en años recientes la Corte Suprema ha sido de la opinión que la aplicación de la prescripción gradual a los responsables de delitos de lesa humanidad es contraria a los principios generales del derecho internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y por las sentencias de dicho tribunal, confirmados como tales por la Resolución 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada de manera unánime en 11 de diciembre de 1946, y actualmente recogidos en el texto del Estatuto de

¹³³⁴ Ver e.g. FERNÁNDEZ, Karinna. “Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar”. *Estudios Constitucionales*, v. 8, n. 1, 2010, p. 481.

¹³³⁵ NOGUEIRA ALCALA, Humberto. “Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción”. *Ius et Praxis*, v. 14, n. 2, 2008, p. 588.

¹³³⁶ Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención en sus sesiones 279 y 280, celebradas el 9 y 10 de abril de 2019, y aprobadas en la sesión 290, celebrada el 17 de abril de 2019.

Roma de la Corte Penal Internacional y por la jurisprudencia de la CorteIDH.¹³³⁷ Este mismo año agregó que aplicar la media prescripción al cómputo de la pena a los delitos de lesa humanidad: “afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues la gravedad de los hechos perpetrados con la intervención de los agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó [...]”¹³³⁸.

Coincidentemente, en el caso *Vega González y otros c. Chile* la CorteIDH indicó que “tal como está regulada la media prescripción, particularmente con los efectos que ha generado y con las características específicas de esta figura, su aplicación impacta el proceso de impartir justicia”.¹³³⁹ Asimismo, señaló que esta figura se encuentra regulada en el Código Penal chileno, siendo una situación particular y que no tiene paralelismos exactos con otros contextos regionales”.¹³⁴⁰ Por esto, la CorteIDH concluyó que “en este caso específico, la norma permitió la reducción sustantiva de las penas y actuó como factor de impunidad, incompatible con las obligaciones del Estado de investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad”.¹³⁴¹ Al

condenar al Estado de Chile a revisar los casos en que la Corte Suprema aplicó la media prescripción al cómputo de la pena, la sentencia que analizamos en este trabajo resulta de relevancia para la interpretación del principio de *res iudicata* que ha hecho la CorteIDH en su jurisprudencia, en los aspectos que desarrollamos en las secciones que siguen.

2. COSA JUZGADA FRAUDULENTA

La CorteIDH ha vinculado la cosa juzgada con el debido proceso, señalando que esta garantiza la estabilidad jurídica proveniente de las decisiones judiciales. Sin embargo, también ha dicho que la cosa juzgada no puede servir de obstáculo para el efectivo goce y protección de los derechos humanos. Como declarara el tribunal internacional en 2006, en su sentencia del caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*: “El Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio ne bis in idem, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los

¹³³⁷ Ver Corte Suprema de Chile, Rol N° 10.234-2022, sentencia de 14 de noviembre de 2024, considerando 21°.

Ver también Corte Suprema de Chile, Rol N° 11.831-2022, sentencia de 30 de octubre de 2024, considerando 20°.

¹³³⁸ Corte Suprema, Rol N° 85.178-2020, sentencia de 19 de agosto de 2024, considerando 10°.

Ver BERNALES, Gerardo, “La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos”, *Ius et Praxis*, v. 13, n. 1, 2007, pp. 245-265.

¹³³⁹ CorteIDH, *Vega González...*, sentencia de 2024, § 257.

¹³⁴⁰ *Ibid.*

¹³⁴¹ *Ibid.*

responsables”.¹³⁴² En su sentencia del caso *Órdenes Guerra y otros c. Chile*, de 2018, el tribunal agregó:

La Corte hace notar que las acciones civiles intentadas por las víctimas han sido objeto de decisiones que, hoy día, tienen carácter de cosa juzgada. En este sentido, es claro que el instituto de la cosa juzgada [sic] es un principio garantizador que debe ser respetado en un Estado de derecho. A la vez, no cabe duda que los hechos que originaron las referidas acciones civiles constituyen graves violaciones de derechos humanos, particularmente desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de familiares de las víctimas calificadas como crímenes contra la humanidad. En ciertos casos, en que la violación a la Convención ha sido ocasionada por decisiones judiciales internas, la Corte ha dispuesto como medida de reparación, entre otras, que el Estado “deje sin efecto” tales decisiones. No obstante, es oportuno hacer notar que en este caso no ha sido alegado que se haya configurado algún supuesto en que los procesos internos, que han llegado a decisiones definitivas o con carácter de cosa

*juzgada, sean producto de la apariencia, el fraude o de una voluntad de perpetuar una situación de impunidad, supuestos que permitirían al Tribunal considerar la procedencia de disponer, excepcionalmente, que un Estado reabra tales procesos.*¹³⁴³

Unos años antes, en el caso *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, la CorteIDH había señalado que el principio de cosa juzgada solo garantiza la validez e intangibilidad de una sentencia cuando esta se ha dictado respetando el debido proceso. En esa oportunidad, la CorteIDH concluyó que la investigación, el procedimiento y las resoluciones judiciales emitidas por los tribunales del Estado demandado no tuvieron como objetivo esclarecer los hechos, sino que lograr la absolución de los imputados, por lo que la cosa juzgada no podía ser sino “aparente”.¹³⁴⁴ Para entonces, el tribunal internacional ya había desarrollado su doctrina de la cosa juzgada fraudulenta. En virtud de esta, los procesos nacionales contaminados por vicios relacionados con la inobservancia del debido proceso, no pueden revestirse de la inmutabilidad que provee la cosa juzgada, y la irrevocabilidad de las

¹³⁴² CortelIDH, Serie C No. 154, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, sentencia de 26 de septiembre de 2006, § 151.

¹³⁴³ CortelIDH, Serie C No. 372, *Órdenes Guerra y otros c. Chile*, sentencia de 29 de noviembre de 2018, § 113.

¹³⁴⁴ CortelIDH, Serie C No. 251, *Nadege Dorzema y otros c. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, § 195.

El tribunal internacional además consideró que los funcionarios judiciales involucrados carecieron de la independencia e imparcialidad necesaria en el ejercicio de sus cargos. Ver *ibid.*

sentencias no puede ser óbice para la administración de la justicia y la búsqueda de la punibilidad de los delitos de lesa humanidad. De acuerdo a la CorteIDH, la obstrucción sistemática a la justicia y al debido proceso impiden juzgar y sancionar los autores de dichos delitos, promoviendo la impunidad.¹³⁴⁵ En el caso *Carpio Nicolle y otros c. Guatemala*, por ejemplo, la CorteIDH estableció que “los tribunales de justicia actuaron sin independencia e imparcialidad, aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso y omitiendo aplicar las que correspondían”.¹³⁴⁶ Por este motivo, llegó a la conclusión de que “hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados ‘grupos paralelos’ en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, lo cual determinó la impunidad total”.¹³⁴⁷ Incluso en casos de justicia marcial o militar, como *Gutiérrez Soler c. Colombia*, la CorteIDH ha aplicado su doctrina de la cosa juzgada fraudulenta.¹³⁴⁸

Como destacara el juez Antônio Cançado Trindade, en el voto razonado que adjuntara a la sentencia recaída en el caso *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, en esta la CorteIDH definió los límites al principio de *res iudicata*, determinando que dicho instituto no es absoluto o incondicional, y que no debe ser aplicado a determinadas situaciones.¹³⁴⁹ En este sentido, la cosa juzgada no debiera operar cuando: i) el tribunal conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al acusado de una violación de derechos humanos o del derecho internacional, o tuvo la intención de evitar que el acusado asumiera su responsabilidad penal; ii) el proceso no fue tramitado de manera independiente o imparcial, conforme las reglas del debido proceso; o iii) no hubo una intención verdadera de someter al autor del delito a una verdadera acción de la justicia.¹³⁵⁰

Hasta el caso *Vega González y otros c. Chile*, la doctrina de la cosa juzgada fraudulenta siempre fue aplicada por la CorteIDH a juicios que dejaban en la impunidad a los acusados de delitos de lesa humanidad. En este

¹³⁴⁵ Ver BÔAS, Regina Vera Villas; y MACHADO MARTINS, Priscila. “La efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico chileno y el caso Omar Maldonado y otros vs Chile”, *Revista Jurídica (del Centro Universitario Curitiba)*, v. 2, n. 69, 2022, p. 686.

¹³⁴⁶ CorteIDH, Serie C No. 117, *Carpio Nicolle y otros c. Guatemala*, sentencia de 22 de noviembre de 2004, § 131.

¹³⁴⁷ Ibid.

¹³⁴⁸ En este caso, el tribunal internacional concluyó que el proceso que lo motivó fue tramitado en forma célere ante la justicia marcial, sin considerar la querella interpuesta

por la persona afectada, y que la investigación disciplinaria fue archivada aplicando el principio del *non bis in idem*.

Ver en general CorteIDH, Serie C No. 132, *Gutiérrez Soler c. Colombia*, sentencia de 12 de septiembre de 2005.

¹³⁴⁹ Ver juez Antônio Cançado Trindade de la CorteIDH, Serie C No. 154, *Almonacid Arellano y otros c. Chile*, voto razonado a la sentencia de 26 de septiembre de 2006, § 22.

Ver también CorteIDH, *Almonacid Arellano...*, sentencia de 2006, §§ 144 & 150.

¹³⁵⁰ Ver PARRA. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana...”. 2012, p. 10.

caso, sin embargo, no se trató de la impunidad absoluta de los acusados, sino que se rebajaron las penas que correspondía aplicar a través de la media prescripción. Con esto, el caso *Vega González y otros c. Chile* vino a ampliar la noción de cosa juzgada fraudulenta, al incluir en este a aquellas sentencias que aplicaron beneficios al cómputo de la pena, transformándola en irrisoria o muy atenuada, equivaliendo en la práctica a una especie de impunidad. En los casos de cosa juzgada fraudulenta, la CorteIDH ha ordenado a los Estados condenados que revisen la sentencia firme que dio lugar al juicio respectivo, provocando impunidades *de facto*, incompatibles con las obligaciones internacionales de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).¹³⁵¹ Esta revisión de la cosa juzgada interna implica su relativización, no siempre sobre una base normativa.

3. RELATIVIZACIÓN DEL RES JUDICATA

Hasta hace no mucho, prevalecía la tesis de la inmutabilidad absoluta de la cosa juzgada en la doctrina procesalista comparada, la cual consideraba aplicable este principio incluso a las sentencias injustas.¹³⁵² En la actualidad, la relativización de la cosa juzgada ha sido aceptada por dicha doctrina, siendo aplicada en diferentes foros, especialmente en las decisiones judiciales emanadas de ciertos tribunales internacionales, como la Corte Europea de Derechos Humanos.¹³⁵³ Relativizar la cosa juzgada significa establecer instrumentos de control del contenido de las sentencias firmes, para aquellos casos en que la eficacia preclusiva de estas pudiera afectar tratados de derechos humanos, permitiendo que en algunas situaciones se vuelva a discutir el fondo de lo decidido en estas.¹³⁵⁴ En Chile, existen ciertas hipótesis de relativización de la cosa juzgada, tanto en el Código de Procedimiento Civil, como en el Código Procesal Penal, que operan en casos excepcionales y taxativos, que corresponden de manera general a ofensas al debido proceso.¹³⁵⁵

¹³⁵¹ Respecto de Chile, ver e.g. CorteIDH, *Almonacid Arellano...*, sentencia de 2006, § 154; y CorteIDH, Serie C No. 279, *Norín Catrimán y otros (dirigentes, miembros y activista del pueblo indígena Mapuche) c. Chile*, sentencia de 29 de mayo de 2014, § 270.

¹³⁵² Ver e.g. LIEBMAN, Enrico Tullio. “Voce Giudicato. Diritto processuale civile”. En *Enciclopedia Giuridica*. Roma: Treccani, v. 15, 1989, p. 6.

¹³⁵³ Donde, desde el caso *Lucchini SpA.*, se viene relativizando la cosa juzgada.

Ver KREMER, Carsten. “Los límites de la cosa juzgada en el derecho de la Unión Europea”. *Revista de Derecho (de la Pontificia*

Universidad Católica de Valparaíso), n. 35, 2010, p. 214.

¹³⁵⁴ Ver LANDONI, Ángel. “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo”. *Derecho PUCP*, n. 56, 2003, p. 360.

¹³⁵⁵ Ver e.g. Código Procesal Penal chileno, artículo 473.

En otros Estados latinoamericanos también se ha aceptado la relativización de la cosa juzgada. En Brasil, por ejemplo, el Supremo Tribunal Federal ha admitido la posibilidad de reversión automática de las sentencias firmes, en casos de control de constitucionalidad.

Ver e.g. artículo 525, §12 y 15 del Código de Proceso Civil brasileño.

El recurso de revisión es la vía procesal adecuada para iniciar un proceso de examen de la regularidad en la formación de la cosa juzgada.¹³⁵⁶ Se trata de un instrumento jurídico de control de las decisiones judiciales de fondo firmes o ejecutoriadas, cuyas causales son conocidas como de relativización típicas, cuando han sido previamente establecidas por la ley. Sin perjuicio de esto, la cosa juzgada también puede ser relativizada atípicamente, cuando la CortelDH establece en sus sentencias la obligación de revisar casos fenecidos, y no hay norma jurídica interna que contemple esa posibilidad. Esta relativización atípica, no se limita al recurso de revisión, sino que incluye la

utilización de cualquier otro mecanismo que permita al juez no reconocer los efectos de la cosa juzgada, provenientes de un proceso anterior.¹³⁵⁷ Dado que estos medios atípicos no están previstos en la legislación, su determinación y utilización tienen como origen la interpretación hecha por el tribunal respectivo, fundamentada en que es insanable la incompatibilidad de la cosa juzgada con la constitución política del Estado correspondiente, o con la protección de los derechos humanos.¹³⁵⁸ Para quienes apoyan la relativización de la cosa juzgada, ninguna sentencia puede estar por encima de dichos derechos. De lo contrario, el juez ostentaría un poder que nadie más posee.¹³⁵⁹ La Corte

¹³⁵⁶ Ver UGARTE, Fernando. *El recurso de revisión*. Santiago: Thomson Reuters, pp. 299-300.

Ver también UGARTE, Fernando. “Nulidad de sentencias firmes: hacia una relectura de la impugnación de la cosa juzgada”. *Revista Chilena de Derecho*, v. 51, n. 1, 2024, pp. 67-98.

¹³⁵⁷ A propósito de la cosa juzgada, Hans Friedhelm Gaul propuso un criterio para relativizar la cosa juzgada basado en la primacía del desarrollo del derecho sustantivo sobre la verdad material.

Ver en general GAUL, Hans Friedhelm. *Die Grundlagen des Wiederaufnahmerechts und die Ausdehnung der Wiederaufnahmegründe*. Bielefeld: Deutscher Heimat-Verl, 1956.

Al respecto, Johann Braun distinguió entre “errores de procedimiento” y “errores de resultado”.

Ver en general BRAUN, Johann. *Rechtskraft und Restitution*. Berlin: Duncker & Humblot, 1979.

¹³⁵⁸ Ver CAPONI, Remo. *L'efficacia del giudicato civile nel tempo*. Milán: Editorial Giuffrè, 1991, p. 280.

Ver también MARINONI, Luiz Guilherme. *Decisión de inconstitucionalidad y cosa juzgada*. Lima: Editorial Communitas, 2008, p. 116; y

ROSAS, Juan Antonio. “El impacto de la justicia internacional: el deber de justicia penal y la relativización de la cosa juzgada, especial referencia al caso peruano”. Disponible en: <<http://www.derechopenalonline.com>>.

¹³⁵⁹ Fredie Diddier y otros autores, en tanto, han destacado que el problema de la teoría de la relativización atípica de la cosa juzgada radica en el hecho de que posee un enunciado abierto, que permite el quebrantamiento de la seguridad jurídica en caso de injusticia, sin definir lo que es justo, y sin necesidad de recurrir a una norma jurídica que así lo disponga, quedando exclusivamente en manos de los tribunales determinar la procedencia de este instrumento, lo que es más propio de una concepción totalitaria del Estado, que a uno donde prevalece el derecho.

Ver DIDDIER JR., Fredie. *Relativização da coisa julgada*. Salvador: Podivm, 2008, prólogo.

Ver también ARRUDA, Alvim. *Manual de direito processual civil*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2024.

Cf. NERY JÚNIOR, Nelson. *Teoria geral dos recursos*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008, p. 296.

Suprema chilena, por ejemplo, adoptó esta aproximación para hacer efectiva la sentencia que la CorteIDH dictara en el caso *Norín Catrimán y otros c. Chile*.¹³⁶⁰

En el caso *Vega González c. Chile*, la CorteIDH ordenó la revisión de casos en que se aplicó la media prescripción. Sin embargo, en las resoluciones dictadas por los tribunales chilenos en dichos casos los acusados no quedaron en la impunidad. Esta situación nos recuerda algunas de las dificultades que implica la ejecución de las sentencias de la CorteIDH al interior de los Estados condenados. Por ejemplo, la eficacia de estas medidas, lo cual resulta indispensable para que la protección de los derechos humanos no sea meramente teórica, o ilusoria.¹³⁶¹ Esto, por cuanto el derecho internacional de los derechos humanos se ocupa de la efectividad material y concreta de estos derechos.¹³⁶² A este respecto, la jueza Nancy Hernández indicó algunos de los problemas que la implementación de esta decisión de la CorteIDH iba a provocar en el Estado condenado, en su voto disidente a la sentencia del caso *Vega González c. Chile*:

La misma Corte ha señalado que no observó que las sentencias que componen este caso carezcan de motivación, ni que la Corte

Suprema careciera de justificación [...]. En ese sentido, no procedería la institución de la cosa juzgada fraudulenta. Por lo tanto, no sería aplicable la llamada “acción de revisión”, institución chilena que permitiría revisar y en su caso anular las sentencias.

*Buscar que el Estado de Chile cree, tramite e implemente el mecanismo descrito no es una medida de reparación idónea ni apropiada, atendiendo a los fines de las medidas de reparación. En efecto, la falta de una base normativa en el derecho chileno que permita anular sentencias pasadas bajo autoridad de cosa juzgada, genera mayores dificultades. En el supuesto que resulte posible aplicarse el mecanismo ad hoc, deberá contarse con el tiempo de tramitación de una causa penal con las debidas garantías para los acusados. Atendiendo a un plazo razonable, ello supondría varios años de tramitación de la causa.*¹³⁶³

Ejecutar las sentencias de un tribunal internacional es una responsabilidad del Estado, que debe cumplirse de manera plena y

¹³⁶⁰ Ver en general Corte Suprema, AD 1.386-2014, sentencia de 26 de abril de 2019.

¹³⁶¹ Ver SUDRE, Frédéric. “L’effectivité des arrêts de la Cour Européenne des Droits de l’Homme”. *Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme*, v. 19, n. 76, 2008, p. 917.

¹³⁶² Ver MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. “L’effectivité des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme en France”. En Instituto de Derechos

del Hombre de los Abogados Europeos e Instituto de Derechos del Hombre del Colegio de Abogados de Burdeos (org). *Le procès équitable et la protection juridictionnelle du citoyen*, Bruselas: Bruylant, 2001, p. 137.

¹³⁶³ Jueza Nancy Hernández López de la CorteIDH, Serie C No. 519, *Vega González y otros c. Chile*, voto disidente y parcialmente disidente a la sentencia de 12 de marzo de 2024, § 54.

concreta.¹³⁶⁴ Por tanto, no puede hacerse de tal forma que carezca de efectos prácticos. De este modo, la implementación de la sentencia recaída en el caso *Vega González c. Chile* se presenta como simbólica, “atendiendo los años transcurridos desde que ocurrieron los hechos y la edad de los sentenciados, anular las sentencias y reabrir procesos penales sin tener una fecha determinada en que se cerrarán los casos estaría muy lejos de ser reparador para las víctimas”, como señalara la jueza Hernández.¹³⁶⁵ A la fecha, Chile no contempla en su legislación un procedimiento de ejecución para las sentencias de tribunales internacionales. Puesto que al cumplir estas se hace efectiva la parte dispositiva de la sentencia correspondiente, transformando en realidad lo resuelto por el fallo, el hecho de carecer de un procedimiento interno que permita revisar las sentencias nacionales, cuando así lo disponga la CorteIDH, deja a los tribunales chilenos ante la disyuntiva de optar o no por la relativización atípica de la cosa juzgada nacional.

Sin embargo, no es este el único aspecto a destacar de la sentencia dictada en el caso *Vega González c. Chile*, en relación a la cosa juzgada. El otro se vincula con la implementación convencional de esta decisión judicial, que pasamos a analizar a continuación.

4. TIPOS DE CONVENCIONALIDAD

La CorteIDH mencionó dos veces el control de convencionalidad en su sentencia del caso *Vega González y otros c. Chile*. Primero, en la parte considerativa de su fallo, donde señaló a propósito de las garantías de no repetición:

Sin perjuicio de lo anterior, el Estado y sus órganos de administración de justicia en cumplimiento de esta sentencia no deberán aplicar la media prescripción en casos futuros que contemplen delitos de lesa humanidad y graves violaciones a derechos humanos [...]. En ese sentido, corresponde reiterar que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y juezas, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, sean estas de naturaleza constitucional o legal. Por tanto, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las magistraturas y órganos vinculados a la administración de

¹³⁶⁴ Ver MARCHADIER, Fabien. “L’exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l’homme en matière civile”. *Revue Trimestrielle*

des Droits de l’Homme, v. 26, n. 104, 2015, p. 879.

¹³⁶⁵ Jueza Hernández López de la CorteIDH, *Vega González y otros...*, voto de 2024, §§ 51 y 52.

*justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*¹³⁶⁶

La segunda mención al control de convencionalidad en este caso se encuentra en la parte resolutive de su sentencia, donde la CortelDH indicó:

*El Estado, dentro de un plazo razonable, deberá adecuar su ordenamiento jurídico interno a efectos de que la figura de la media prescripción o prescripción gradual de la pena no sea aplicable bajo ningún término a delitos de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, y hasta que no se haga dicha modificación deberá aplicar control de convencionalidad [...].*¹³⁶⁷

Si bien ninguna de estas menciones es novedosa en la

jurisprudencia de la CortelDH¹³⁶⁸, su lectura plantea ciertas interrogantes sobre la relación entre la cosa juzgada internacional y el control de convencionalidad, que no encuentran respuesta en lo que ha dicho -a este respecto- el tribunal internacional, sus jueces o la doctrina interesada en el derecho interamericano, a la fecha. En esta materia, el *leading case* es *Gelman c. Uruguay*. Concretamente, la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, recaída en dicho caso el 20 de marzo de 2013. En esta, la CortelDH integró la cosa juzgada internacional al control de convencionalidad, en los siguientes términos para el Estado condenado por su sentencia:

De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia [sic] ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

¹³⁶⁶ CortelDH, *Vega González...*, sentencia de 2024, § 310.

Al respecto, el tribunal internacional citó: CortelDH, *Almonacid Arellano...*, sentencia de 2006, § 124; y CortelDH, Serie C No. 514, *Gutiérrez Navas y otros c. Honduras*, sentencia de 29 de noviembre de 2023, § 192.

¹³⁶⁷ CortelDH, *Vega González...*, sentencia de 2024, § 335.14.

¹³⁶⁸ En relación al deber de aplicar el control de convencionalidad, mientras no se adecúe el

derecho interno a la sentencia respectiva de la Corte, ver e.g. CortelDH, Serie C No. 260, *Mendoza y otros c. Argentina*, sentencia de 14 de mayo de 2013, § 332; CortelDH, Serie C No. 279, *Norín Catrimán y otros...*, sentencia de 2014, § 436; CortelDH, Serie C No. 415, *Olivares Muñoz y otros c. Venezuela*, sentencia de 10 de noviembre de 2020, § 173; y CortelDH, Serie C No. 441, *Manuela y otros c. El Salvador*, sentencia de 2 de noviembre de 2021, § 295.

En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. [...]

Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades

*públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana”.*¹³⁶⁹

En la misma resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH agregó:

Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo señalado anteriormente en cuanto a la primera manifestación del control de convencionalidad cuando existe cosa juzgada internacional [...], este control también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia [sic] de la Corte Interamericana,

¹³⁶⁹ Corte IDH, *Gelman c. Uruguay*, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20

de marzo de 2013, §§ 67-9. Ver *ibid.*, §§ 59-60 & 62.

*especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales. Bajo este supuesto, el órgano judicial tiene la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte sobre la normatividad interna, interpretaciones y prácticas que obstruyan el cumplimiento de lo dispuesto en un determinado caso.*¹³⁷⁰

Como puede apreciarse, la obligación que tienen los Estados condenados de cumplir las sentencias que este tribunal internacional dicta no solo provendrían de su cosa juzgada, sino que también se derivarían de un control de convencionalidad propiamente tal, que le daría una “distinta vinculación” a la “norma convencional aplicada”.¹³⁷¹ Cuál es esta “distinta vinculación” para los Estados condenados, no ha sido explicitado aún por la CorteIDH.¹³⁷² De esta manera, la obligación de efectuar el control de convencionalidad sería tan amplia para dichos Estados, que el efecto de cosa

juzgada de sus sentencias quedaría subsumido en esta. Siguiendo esta línea de pensamiento, se podría concluir que la relación existente entre el control de convencionalidad y la *res iudicata* es de género a especie, respecto de tales Estados. De este planteamiento surge inevitablemente más de una pregunta. La primera: ¿por qué no basta con el efecto de cosa juzgada que las sentencias de la CorteIDH producen para el Estado condenado, como ocurre en todo otro tribunal internacional? La segunda: incluir al principio de *res iudicata* en la noción de control de convencionalidad, ¿no lo hace redundante y, por tanto, innecesario para el Estado condenado por una sentencia de la CorteIDH? Para dar respuesta a estas interrogantes es indispensable examinar brevemente en qué consiste el control de convencionalidad, para después ver hasta dónde se extiende el efecto de cosa juzgada de las sentencias de la CorteIDH, conforme lo señalado por esta en su jurisprudencia.

El control de convencionalidad es el examen de conformidad o

¹³⁷⁰ Ibid., § 73.

¹³⁷¹ Ver *ibid.*, § 67.

¹³⁷² Sí lo hizo el juez Eduardo Ferrer MacGregor, en su voto razonado a la resolución de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*, pero únicamente respecto del control de convencionalidad que obliga a los otros Estados. Vale decir, los que no intervinieron en el proceso respectivo. Según indicó el juez mexicano en ese voto razonado, la cosa juzgada produciría una eficacia vinculante directa y subjetiva, completa y absoluta para el Estado condenado, en los términos del fallo, lo que incluiría tanto su parte resolutive como sus considerandos. En cuanto al

control de convencionalidad que obliga a los demás Estados parte de la CADH, en tanto, dicha eficacia se limitaría a la “norma convencional interpretada”. Esto es, no se extendería al fallo en su totalidad. Por esta razón, señaló Ferrer MacGregor, la eficacia de la *res interpretata* sería indirecta y subjetiva, limitada y relativa.

Ver juez Eduardo Ferrer MacGregor de la CorteIDH, *Gelman c. Uruguay*, voto razonado a la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia de 20 de marzo de 2013, §§ 57, 67-9, 80, 83-84 & 91-94.

Ver *ibid.*, §§ 70-74, 81-82, 85-90 & 95-100.

compatibilidad que deben realizar tanto la CorteIDH como todo órgano de los Estados parte del Pacto de San José de Costa Rica, entre el ordenamiento jurídico interno respectivo y su aplicación por los órganos estatales correspondientes, por un lado, y la interpretación que dicho tribunal internacional le ha dado a la CADH y a los otros tratados del sistema interamericano que le confieren jurisdicción, en sus decisiones judiciales y opiniones consultivas, por otro.¹³⁷³ Como resultado del control de convencionalidad, este tribunal

internacional pasa a operar como una verdadera corte constitucional interamericana en materia de derechos humanos, que vela por la supremacía convencional, interpretando de manera obligatoria *erga omnes* dichos tratados. En otras palabras, para todos aquellos Estados que hayan reconocido su competencia, aunque no hayan sido partes en el litigio respectivo.¹³⁷⁴ Siendo una figura pretoriana, que no cuenta con una base convencional explícita en el Pacto de San José de Costa Rica, este control ha llamado la atención de la doctrina interamericana.¹³⁷⁵ Desde sus

¹³⁷³ Ver LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián, “La jerarquía normativa en Chile frente al control de convencionalidad”. En LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián (org). *Temas de derecho internacional para el diálogo constitucional chileno*. Santiago: Ediciones UC, 2021, pp. 98-105.

Se ha publicado mucho sobre el control de convencionalidad, no solo en forma de artículos académicos o contribuciones a libros editados, sino que también hay como monografías al respecto. Solo en 2024, por ejemplo, se publicaron cuatro libros que tratan sobre el tema, con diferentes niveles de profundidad.

Ver COLOMBO, Ignacio. *La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano: fundamentos, alcances, problemas y soluciones*. Buenos Aires: La Ley/Thomson Reuters, 2024; QUISPE, Florabel. *El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos: una apuesta arriesgada y los problemas de efectividad en la práctica*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024; SILVA ABBOTT, Max. *El control de convencionalidad y la transformación de los sistemas jurídicos interamericanos*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024; y TELLO, Juan Alonso. *Control de convencionalidad y estado constitucional de derecho: consideraciones sobre la doctrina creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.

Entre las monografías sobre el tema publicadas con anterioridad a 2024 ver e.g. QUINCHE, Manuel. *El control de convencionalidad*. Bogotá: Editorial Temis, 2014; HITTERS, Juan Carlos. *Control de convencionalidad: adelantos y retrocesos*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2015; IBÁÑEZ, Juana María. *Control de convencionalidad*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017; GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo. *The Doctrine of Conventionality Control: Between Uniformity and Legal Pluralism in the Inter-American Human Rights System*. Cambridge: Intersentia, 2018; y CHEN, María Cristina. *Teoría del control de convencionalidad: un cambio de paradigma*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2022.

¹³⁷⁴ Ver TELLO. *Control de convencionalidad...*, 2024, pp. 21-22.

¹³⁷⁵ Sobre el control de convencionalidad en la jurisprudencia de la CorteIDH ver BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Conventionality Control: Inter-American Court of Human Rights (IACtHR)”. En WOLFRUM, Rüdiger (org). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: OUP, 2018, §§ 1 & 4-12.

Ver también NASH, Claudio. *Control de convencionalidad: de la dogmática a la implementación*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2013, pp.196-201; IBÁÑEZ. *Control de convencionalidad*, 2017, pp. 51-69; y TELLO.

inicios, esta se ha dividido entre quienes han abogado por el control de convencionalidad, y quienes lo han criticado, por las más diversas razones.¹³⁷⁶

Al constatar que varias de las disputas que han llegado a su conocimiento obedecen a que los tribunales nacionales no han aplicado las obligaciones internacionales contraídas por el Estado respectivo, la CorteIDH ideó una herramienta que permite a los Estados parte de la CADH

cumplir en el ámbito interno con el deber de garantía de los derechos humanos, por medio de la verificación de dicha conformidad o compatibilidad.¹³⁷⁷ Dichos Estados tienen la obligación de adaptar su derecho interno a los estándares convencionales, en virtud del principio de eficacia o *effet utile*.¹³⁷⁸ Esto se logra a través de este examen que, en muchos casos, hace que sea necesario modificar el aparato estatal correspondiente a fin de que el goce y

Control de convencionalidad..., 2024, pp. 23 & 35-63.

¹³⁷⁶ En su ineludible estudio sobre el control de convencionalidad, Laurence Burgorgue-Larsen agrupó a los autores que están a favor y en contra de este. Ella ha distinguido entre los entusiastas y los circunspectos, en el primer grupo, y entre las aproximaciones sociológicas, propiamente jurídicas y liberal-positivistas al tema, en el segundo.

Ver BURGORGUE-LARSEN. “Conventionality Control...”, 2018, §§ 43-65.

Este trabajo está disponible, con ciertas variaciones, en distintos idiomas.

Ver BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Chronique d’une théorie en vogue en Amérique Latine. Décryptage du discours doctrinal sur le contrôle de conventionalité”. *Revue Française de Droit Constitutionnel*, v. 100, 2014, pp. 831-863; y BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Crónica de una teoría de moda en América Latina”. En HENRÍQUEZ, Miriam, y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (orgs.). *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*. Santiago: Ediciones DER, 2017.

Tal vez las críticas más recurrentes que se le han hecho al control de convencionalidad son su falta de claro apoyo en el texto de la CADH, o en sus trabajos preparatorios, y la subordinación en la que deja a los tribunales nacionales respecto de la CorteIDH.

Ver BURGORGUE-LARSEN. “Conventionality Control...”, 2018, § 60.

Entre los autores que postulan esto, Burgorgue-Larsen destacó a Ariel Dulitzky y Jorge Contesse. Ver en general DULITZKY, Ariel. “An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights”. *Texas International Law Journal*, v. 50, n. 1, 2015, pp. 45-93; y CONTESSE, Jorge. “The International Authority of the Inter-American Court of Human Rights: A Critique of the Conventionality Control Doctrine”. *International Journal of Human Rights*, v. 22, n. 9, 2017, pp. 1-24.

En los Estados que son parte del Pacto de San José de Costa Rica, la recepción del control de convencionalidad también ha oscilado entre aquellas jurisdicciones que lo han aceptado y las que lo han rechazado.

Ver BURGORGUE-LARSEN. “Conventionality Control...”, 2018, §§ 30-42.

¹³⁷⁷ Ver NASH. *Control de convencionalidad...*, 2013, pp. 190 & 192.

Ver también NASH, Claudio (org.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021, pp. 3 & 4-5.

Cf. IBÁÑEZ. *Control de convencionalidad*, 2017, pp. 51.

¹³⁷⁸ Ver BURGORGUE-LARSEN. “Conventionality Control...”, 2018, § 14.

Ver también *ibid.*, § 23.

ejercicio de los derechos humanos sea efectivo.¹³⁷⁹ De esta manera, el control de convencionalidad viene a complementar el efecto de cosa juzgada de las sentencias de la CorteIDH, dictadas en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, para los Estados que no fueron parte del litigio correspondiente. Sin embargo, según lo planteado por este tribunal internacional, en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia que dictara en el caso *Gelman c. Uruguay*, para el Estado condenado este control iría más allá, llegando incluso a reemplazar al principio de *res iudicata*, en los efectos que le son propios.

Como señaló la CorteIDH en dicha resolución, la cosa juzgada internacional no sería más que un tipo de control de convencionalidad, que tendría dos manifestaciones¹³⁸⁰: una *inter partes* y otra *erga omnes*¹³⁸¹. Según esta, el efecto *inter partes* es el que obliga a lo resuelto en una sentencia internacional que, como tal, produce cosa juzgada. Este provendría del artículo 67 de la CADH, que señala: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. [...]”.¹³⁸² El efecto vinculante de las sentencias de este tribunal internacional se derivaría, asimismo,

del artículo 68.1 del mismo tratado, que añade: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”.¹³⁸³ Como señalara la CorteIDH en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*, es en virtud de la cosa juzgada que el Estado condenado tiene el deber de cumplir la sentencia respectiva.¹³⁸⁴ El segundo efecto de estas decisiones judiciales, se refiere al carácter obligatorio de la norma convencional interpretada para todos los Estados parte de la CADH, aunque no hubieran sido parte de la controversia respectiva. Es el efecto *erga omnes* de la *res interpretata*.¹³⁸⁵ Ambas manifestaciones del control de convencionalidad serían una consecuencia “de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal, actos soberanos que el Estado Parte realizó conforme sus procedimientos constitucionales”.¹³⁸⁶ No obstante, si la sentencia ya obliga al Estado condenado en virtud de su efecto *inter partes*, ¿por qué sumar un efecto *erga omnes* para dicho Estado, considerando que este debiera vincular a los otros Estados parte del Pacto de

¹³⁷⁹ Ver NASH. *Control de convencionalidad...*, 2013, p. 194; y NASH (org.). *Cuadernillo de jurisprudencia...*, 2021, p. 4.

¹³⁸⁰ Ver CorteIDH, *Gelman...*, resolución de supervisión de cumplimiento de 2013, § 67.

¹³⁸¹ Ver IBÁÑEZ. *Control de convencionalidad*, 2017, pp. 80-3, 87-9 & 129-34.

Ver también TELLO. *Control de convencionalidad...*, 2024, pp. 77-83.

¹³⁸² Ver CorteIDH, *Gelman...*, resolución de supervisión de cumplimiento de 2013, §§ 61 & 102.

¹³⁸³ Ver *ibid.*, §§ 61 & 102.

¹³⁸⁴ Ver *ibid.*, § 68.

Ver también *ibid.*, § 102.

¹³⁸⁵ Ver juez Ferrer MacGregor de la CorteIDH, *Gelman...*, voto de 2013, §§ 43-55.

Ver también *ibid.*, §§ 33, 91, 56 & 58-66.

¹³⁸⁶ CorteIDH, *Gelman...*, resolución de supervisión de cumplimiento de 2013, § 87.

San José de Costa Rica, que no tuvieron participación en el litigio respectivo?

5 COSA JUZGADA INTERNACIONAL

En derecho internacional, el principio de *res iudicata* se refiere a los efectos que producen ciertas decisiones judiciales, para las partes en el proceso respectivo.¹³⁸⁷ Su objetivo es ponerle un fin a la litigación por medio de una decisión judicial, que haga efectivo otro principio: el de *non bis in idem*.¹³⁸⁸ En virtud de la cosa juzgada, las sentencias o laudos que un tribunal internacional dicta son obligatorias para los litigantes, y son definitivas. Esto es, no admiten apelación alguna en contra.¹³⁸⁹ El principio de *res iudicata* tiene, por tanto, un efecto positivo y otro negativo. Conforme al primero, las sentencias o laudos vinculan a los litigantes y deben implementarse de buena fe. De acuerdo al segundo, el

asunto resuelto en estas decisiones judiciales no puede volver a ser litigado.¹³⁹⁰ Para producir estos efectos, se requiere que haya una identidad de partes o “*persona*” y de asunto (i.e., de objeto o “*petitum*”, y de fundamentos o “*causa petendi*” de la acción ejercida) entre el proceso terminado por una sentencia o laudo y el que se quiere relitigar.¹³⁹¹

En su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*, la Corte IDH no pareció alejarse de la noción de cosa juzgada que puede encontrarse en la jurisprudencia de otros tribunales internacionales. La opinión disidente que Dionisio Anzilotti adjuntara a la interpretación de las sentencias N°s 7 y 8 de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), recaídas en el asunto de la *Fábrica de Chorzów*, contiene su enunciado clásico. Para el juez italiano, la cosa juzgada es un principio general del derecho¹³⁹², cuyos

¹³⁸⁷ Respecto a la cosa juzgada en la jurisprudencia internacional ver en general CHENG, Bin. *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals*. Londres: Stevens & Sons Limited, 1953, pp. 336-356; y QUINTANA, Juan José. *Diccionario jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Bogotá: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021, pp. 440-452.

¹³⁸⁸ No dos veces por lo mismo, en su traducción literal al castellano.

Ver DODGE, William. “Res Judicata”. En WOLFRUM, Rüdiger (org). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: OUP, 2006, § 2; ROSENNE, Shabtai. *Interpretation, Revision and Other Recourse from International Judgments and Awards*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007, pp. 44-45; KULICK, Andreas. “Article 60 ICJ Statute, Interpretation Proceedings, and the Competing Concepts of *Res Judicata*”. *Leiden Journal of*

International Law, v. 28, n. 1, 2015, pp. 79-80; XUE, Hanquin. *Jurisdiction of the International Court of Justice*. Leiden: Brill Nijhoff, 2017, p. 83; y QUINTANA. *Diccionario jurídico de la...*, 2021, pp. 442-443.

¹³⁸⁹ Ver XUE. *Jurisdiction of the...*, 2017, pp. 81-83 & 84; ROSENNE. *Interpretation, Revision and Other...*, 2007, pp. 44-45 & 46; y QUINTANA. *Diccionario jurídico de la...*, 2021, pp. 440-442.

¹³⁹⁰ Ver DODGE. “Res Judicata”, 2006, § 1.

Ver también CHENG. *General Principles of Law...*, 1953, pp. 336-339.

¹³⁹¹ Ver DODGE. “Res Judicata”, 2006, §§ 4, 5, 7 & 8; KULICK. “Article 60 ICJ Statute...”, 2015, p. 74. y XUE. *Jurisdiction of...*, 2017, p. 84.

Ver también CHENG. *General Principles of Law...*, 1953, pp. 339-347.

¹³⁹² Ver juez Dionisio Anzilotti de la CPJI, *Interpretación de las sentencias N°s 7 y 8 (Fábrica de Chorzów)*, opinión disidente a la

tres elementos de identificación (*persona*, *petitum* y *causa petendi*) estaban enumerados en el artículo 59 del Estatuto de la CPIJ¹³⁹³. Según Anzilotti, las sentencias de la CPIJ eran vinculantes dentro de estos límites.¹³⁹⁴ Como explicó en esa oportunidad, la fuerza obligatoria de dichas sentencias residía en su parte dispositiva, y no en sus considerandos.¹³⁹⁵ Sin embargo, agregó, esto no quiere decir que la decisión de la CPIJ estuviera solo en lo dispositivo del fallo: “Por el contrario, casi siempre es necesario recurrir a los motivos para comprender bien lo dispositivo y sobre todo para determinar la *causa pretendi*. Pero, en todo caso, es lo dispositivo lo que contiene la decisión obligatoria de la Corte [...]”.¹³⁹⁶ Esta aproximación de Anzilotti al

principio de *res iudicata*, es la que ha prevalecido en la jurisprudencia posterior de otros tribunales internacionales.¹³⁹⁷

La CorteIDH ha recogido la esencia de esta posición, sin citar a Dionisio Anzilotti o a la jurisprudencia de otros tribunales internacionales.¹³⁹⁸ En la mencionada resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*, este tribunal señaló: “[...] el razonamiento de la Corte es claramente parte integral de la Sentencia [sic], a lo cual el Estado concernido también queda obligado de dar pleno cumplimiento [...]”.¹³⁹⁹ Esto, por cuanto la parte resolutive de estas “se refiere expresa y directamente a la parte considerativa de las mismas [...]”.¹⁴⁰⁰ En

sentencia de 16 de diciembre de 1927, Serie A N° 13, § 7.

Ver también CHENG. *General Principles of Law...*, 1953, p. 336; y QUINTANA. *Diccionario jurídico de la...*, 2021, pp. 440-441.

¹³⁹³ Que señalaba, como lo hace el actual artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Ver juez Anzilotti de la CPIJ, *Interpretación de las sentencias...*, opinión disidente de 1927, Serie A N° 13, § 1.

¹³⁹⁴ Ver *ibid.*, § 1.

¹³⁹⁵ Ver *ibid.*, § 1.

Ver también *ibid.* § 2.

¹³⁹⁶ *Ibid.*, § 2.

¹³⁹⁷ La CIJ, por ejemplo, ha señalado que la parte considerativa de sus sentencias son vinculantes en la medida que resulte inseparables de la parte dispositiva.

Ver CIJ, *Solicitud de interpretación de la sentencia de 11 de junio de 1998 en el asunto de la frontera terrestre y marítima (Nigeria c. Camerún)*, sentencia de 25 de marzo de 1999, § 10.

En cuanto a la extensión de la cosa juzgada en la jurisprudencia internacional ver e.g. BOWETT, Derek. “*Res Judicata* and the Limits of Rectification of Decisions by International Tribunals”. *African Journal of International and Comparative Law*, v. 8, 1996, pp. 577-579; DODGE. “*Res Judicata*”, 2006, §§ 11-12; XUE. *Jurisdiction of the...*, 2017, pp. 85-88; y QUINTANA. *Diccionario jurídico de la...*, 2021, pp. 444-448.

Ver también CHENG. *General Principles of Law...*, 1953, pp. 348-350.

Cf. KULICK. “Article 60 ICJ Statute...”, 2015, pp. 77-78, 80-81 § 82-86.

Ver *ibid.*, pp. 81-82.

¹³⁹⁸ Excepcionalmente, algunos jueces de la CorteIDH han hecho referencia a la jurisprudencia que proviene de otros tribunales internacionales.

Ver e.g. juez Ferrer MacGregor de la CorteIDH, *Gelman...*, voto de 2013, § 27.

¹³⁹⁹ CorteIDH, *Gelman...*, resolución de supervisión de cumplimiento de 2013, § 62.

¹⁴⁰⁰ *Ibid.*, § 62.

seguida, añadió: “De lo contrario, sería incongruente que la parte resolutive o dispositiva de la sentencia sea obligatoria sin que se tome en consideración la motivación y el contexto en que fue dictada [...] máxime cuando se tiene presente que [...] el fallo constituye un todo o una unidad”.¹⁴⁰¹

Más adelante, la CortelDH insistió en este punto:

*La Sentencia [sic] no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia [sic] refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento.*¹⁴⁰²

Hasta aquí, no hay nada nuevo en la forma que la CortelDH entiende la cosa juzgada. Sin embargo, al integrar el principio de *res iudicata* en la noción de control de convencionalidad, para los

Estados condenados en sus sentencias, este tribunal se apartaría de la línea seguida por la jurisprudencia internacional, transformando la cosa juzgada en una noción superflua, que ya estaría contenida en otro concepto más amplio que produce un efecto similar para dichos Estados, como sería el de control de convencionalidad. A pesar de esto, el mismo tribunal reiteró, a lo largo de la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*, que el efecto de *res iudicata* obliga a tales Estados a cumplir íntegramente la sentencia respectiva: esto es, no solo a lo resuelto en su parte dispositiva, sino que también a lo establecido en su parte considerativa.¹⁴⁰³ Si en virtud de la cosa juzgada las sentencias de la CortelDH son vinculantes en todas sus partes, y obligan a cada uno de los órganos estatales a cumplirla en su integridad, ¿qué sentido tendría exigirle a los Estados condenados que las implementen con control de convencionalidad?¹⁴⁰⁴ No es fácil contestar esta pregunta. ¿Será que, en un exceso de celo por asegurar el cumplimiento de sus sentencias, la CortelDH ha extendido a tal punto la noción de control de convencionalidad

¹⁴⁰¹ Ibid., § 62.

¹⁴⁰² Ibid., § 102.

Ver juez Ferrer MacGregor de la CortelDH, *Gelman...*, voto de 2013, §§ 34-36.

Ver *ibid.*, §§ 37-42.

¹⁴⁰³ Ver CortelDH, *Gelman...*, resolución de supervisión de cumplimiento de 2013, § 104.

Ver también *ibid.*, § 68.

¹⁴⁰⁴ Distinto sería el caso si la aplicación del control de convencionalidad exigida al Estado condenado se refiere a lo establecido en otras sentencias de la CortelDH. Vale decir, en

decisiones judiciales que le pusieron término a disputas donde ese Estado no fue parte. Ahí el control de convencionalidad operaría como generalmente es entendido por la doctrina, conforme a lo señalado por la CortelDH en su jurisprudencia sobre la materia.

Esto, sin embargo, no fue lo que se le exigió al Estado condenado en el caso *Vega González y otros c. Chile*.

Ver CortelDH, *Vega González...*, sentencia de 2024, § 335.14.

que ha terminado por desdibujar y vaciar de contenido a un bien asentado principio general del derecho, como es el de la cosa juzgada?

En el caso *Vega González y otros c. Chile*, el juez Humberto Sierra adjuntó un voto parcialmente disidente a esta parte de la sentencia, donde hizo referencia a la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, recaída en el caso *Gelman c. Uruguay*.¹⁴⁰⁵ En su voto, Sierra indicó estar de acuerdo con la CorteIDH respecto a la necesidad de adecuar la regulación de la media prescripción en el derecho chileno, pero no con la reparación dictada por el tribunal internacional en este caso, pues “presenta un gran problema en la manera en que comprende el control de convencionalidad”.¹⁴⁰⁶ Como explicó el juez colombiano:

En la decisión mayoritaria expresada en la sentencia se utiliza la figura del control de convencionalidad de manera indistinta; no se diferencia entre el control de convencionalidad como deber del Estado y todos sus órganos y funcionarios de cumplir una sentencia condenatoria, del control de convencionalidad como deber de todos los funcionarios de “utilizar” los estándares contemplados en sentencias de condena de la Corte

*IDH a países diferentes a Chile. La ausencia de distinciones puede generar confusión y mengua en la eficacia de la sentencia por los distintos operadores jurídicos chilenos.*¹⁴⁰⁷

A continuación, Sierra agregó: *Tal como he expresado en votos anteriores, es necesario diferenciar la utilización de la figura del control de convencionalidad como (i) un mecanismo para hacer cumplir una sentencia por las autoridades judiciales de un país condenado, en este caso para lograr una interpretación y aplicación homogénea de la ley en el país condenado, como una especie de garantía de no repetición, a (ii) cuando es empleado como mecanismo de obligatoria utilización del derecho interamericano (de aplicación de estándares o líneas de interpretación de derechos humanos) junto con las fuentes internas de manera ex officio [sic] en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*¹⁴⁰⁸

¹⁴⁰⁵ Ver juez Humberto Sierra Porto de la CorteIDH, Serie C No. 519, *Vega González y otros c. Chile*, voto disidente y parcialmente disidente a la sentencia de 12 de marzo de 2024, §§ 50-52. El juez Sierra ya había citado a esta resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en su voto concurrente a otra decisión judicial de la CorteIDH resuelta en contra de Chile.

Ver juez Humberto Sierra Porto de la CorteIDH, Serie C No. 372, *Órdenes Guerra y otros c. Chile*, voto concurrente a la sentencia de 29 de noviembre de 2018, §§ 29-31.

¹⁴⁰⁶ Juez Sierra Porto de la CorteIDH, *Vega González...* voto de marzo de 2024, §. 44.

¹⁴⁰⁷ *Ibid.*, § 45.

¹⁴⁰⁸ *Ibid.*, § 46.

Como puede apreciarse, Sierra coincidió con la CorteIDH en que la cosa juzgada es un tipo de control de convencionalidad. Discrepó, en tanto, sobre los efectos que debieran producir uno y otro tipo:

El control de convencionalidad, entendido como la obligación de utilizar la Convención y la jurisprudencia por todos los operadores jurídicos es diferente, insisto, cuando se refiere a las obligaciones de los Estados condenados, que cuando se relaciona con las obligaciones que tienen todos los estados [sic] que aceptan la competencia contenciosa de la Corte interamericana [sic], que si bien no han sido condenados por una sentencia en concreto, tienen la obligación de utilizar sus estándares para resolver casos en donde existe una relación analógica con hechos o eventualmente también con normas jurídicas. Todo en el entendido que esta obligación no conlleva a alterar el régimen interno de competencias establecido en su sistema de fuentes. En el presente caso, estamos en el primer supuesto, esto es, las obligaciones que tiene un Estado y todos sus poderes, órganos y funcionarios de respetar y hacer efectiva una sentencia en

*la que han sido condenados internacionalmente.*¹⁴⁰⁹

La preocupación de Sierra fue que se volvieran a repetir los hechos descritos en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman c. Uruguay*.¹⁴¹⁰ Esto es, que los tribunales del Estado condenado utilicen el control de convencionalidad para dejar de cumplir la sentencia dictada por la CorteIDH.¹⁴¹¹ Según Sierra, en virtud del efecto de cosa juzgada que tiene el control de convencionalidad, el deber del Estado en el caso *Vega González y otros c. Chile* no es otro que cumplir el fallo, sin cuestionamiento alguno. Para el Estado chileno, esto se traduciría en “no permitir plazo de prescripción ante las violaciones de derechos calificados como crímenes de lesa humanidad”.¹⁴¹² Esto quiere decir que todos los jueces de la República de Chile tienen el deber de aplicar este estándar, establecido en la sentencia de la CorteIDH, “aún en el caso de que la Corte Suprema cambie su línea interpretativa”, y la obligación de impedir que la autonomía judicial propia del derecho chileno sirva de fundamento para inaplicar dicha sentencia.¹⁴¹³ De acuerdo a Sierra, en todas los casos donde el control de convencionalidad opere como cosa juzgada, como en *Vega González y otros c. Chile*, este debe entenderse como “un mecanismo para el cumplimiento de una sentencia concreta, una garantía

¹⁴⁰⁹ Ibid., § 49.

¹⁴¹⁰ Ibid., § 53.

Ver ibid., párrs. 52 & 54.

¹⁴¹¹ Ver juez Ferrer MacGregor de la CorteIDH, *Gelman*..., voto de 2013, § 8 & 21.

Ver también ibid., §§ 3-4, 6-7, 9, 11-20

¹⁴¹² Juez Sierra Porto de la CorteIDH, *Vega González*... voto de marzo de 2024, § 53.

¹⁴¹³ Ibid., § 54.

de no repetición, no un instrumento dialógico, de construcción compartida de decisiones dirigidas a la protección de derechos humanos”.¹⁴¹⁴

Sierra terminó su voto parcialmente disidente a esta parte de la sentencia de la CorteIDH, con la declaración que sigue: “la ambigüedad conceptual y la utilización no diferenciada del concepto del control de convencionalidad, genera confusiones innecesarias y posibilidades de un cumplimiento deficiente de las decisiones de la Corte”.¹⁴¹⁵ Es imposible no coincidir con el juez colombiano en esto. Sin embargo, al insistir en que el principio de *res iudicata* no es más que un tipo de control de convencionalidad para el Estado condenado en una sentencia de la CorteIDH, solo se oscurecen y difuminan ambos conceptos, dificultando su adecuada comprensión y correcta aplicación. Debe tenerse presente que la jurisdicción de la CorteIDH, como la de todo otro tribunal internacional, tiene una base voluntaria. Esto es, ningún Estado está obligado a aceptar que un asunto sea resuelto por la CorteIDH o por otro tribunal internacional, si no ha dado su consentimiento a la jurisdicción respectiva. Por esta razón, también la CorteIDH se ve en la necesidad de persuadir a los Estados litigantes con su argumentación jurídica, a fin de evitar que una vez condenados opten por no cumplir la sentencia respectiva. Esto

explica por qué las decisiones judiciales de la CorteIDH, como las de todo tribunal internacional, tienen que estar debidamente motivadas y razonadas. Recurriendo a la clásica distinción que hacían los romanos, la expectativa de cumplimiento de las sentencias de la CorteIDH no puede descansar solo en su *potestas*, o poder socialmente reconocido. Esta debe ir necesariamente acompañada de su *auctoritas*, o saber socialmente aceptado.¹⁴¹⁶ Confundir el principio general del derecho de la *res iudicata* con la noción pretoriana y ampliamente discutida de control de convencionalidad¹⁴¹⁷, no va precisamente en ese sentido.

CONCLUSIÓN

El caso *Vega González c. Chile* permite analizar diferentes aspectos de interés relacionados con la cosa juzgada nacional e internacional, como son la prohibición de la media prescripción por la CorteIDH, la revisión de sentencias internas firmes y ejecutoriadas que esta ordena, y el deber que impone a los Estados condenados de implementar convencionalmente sus sentencias. La prescripción gradual es un instituto propio del derecho criminal chileno, que establece una atenuante a la pena. Entre 2007 y 2010, la Corte Suprema de Justicia de Chile, modificando su jurisprudencia anterior, aplicó la media

¹⁴¹⁴ Ibid., § 55.

¹⁴¹⁵ Ibid.

¹⁴¹⁶ Sobre la distinción entre potestad y autoridad en Roma ver en general DOMINGO, Rafael. *Auctoritas*. Barcelona: Ariel, 1999; y DOMINGO,

Rafael. *Teoría de la “auctoritas”*. Pamplona: EUNSA, 1987.

¹⁴¹⁷ Para una visión crítica reciente ver e.g. SILVA ABBOTT. *El control de convencionalidad...*, 2024; y TELLO. *Control de convencionalidad...*, 2024.

prescripción a delitos de lesa humanidad. En el caso *Vega González c. Chile*, la CorteIDH concluyó que esto permitió una reducción sustancial de las penas, favoreciendo la impunidad de los responsables de dichos delitos. Esta sentencia extendió la noción de cosa juzgada fraudulenta, que con este fallo pasó de abarcar únicamente casos de impunidad absoluta, a incluir también los de impunidad relativa, producto de la reducción de penas. De este modo, la CorteIDH condenó al Estado de Chile a revisar los casos donde la prescripción gradual fue aplicada por la Corte Suprema a delitos de lesa humanidad. Dado que estos casos estaban fenecidos, esto implica una relativización atípica de la cosa juzgada. Esto, por cuanto el Estado chileno carece de mecanismos internos de ejecución de sentencias internacionales. Por este motivo, la Corte Suprema tendría que establecer discrecionalmente una forma de implementación jurisdiccional interna para revisar sentencias firmes y ejecutoriadas.

Al ordenar en este caso al Estado de Chile que implemente su sentencia con control de convencionalidad, mientras no adecúe su legislación de acuerdo a lo resuelto por esta, la CorteIDH volvió a relacionar implícitamente la cosa juzgada internacional con dicho control. Para buscar una explicación al vínculo que existe entre ambas nociones, hay que volver a la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia que la CorteIDH dictara en el caso *Gelman c. Uruguay*. De la lectura de esta decisión, pareciera desprenderse que el tribunal

internacional considera al principio de *res iudicata* como incluido dentro del concepto de control de convencionalidad, respecto de los Estados condenados por sus sentencias. Esta interpretación de dicho control, no ya a terceros Estados, sino que a los que fueron parte del litigio respectivo, sin distinguir entre los efectos que le son propios a la cosa juzgada y a tal control, hace que la primera quede subsumida en el segundo, transformando en ociosa la distinción entre ambas nociones, para los Estados condenados. De esta manera, un principio jurídico de amplia aceptación en el derecho internacional, como el de *res iudicata*, pasaría a ser redundante -en la práctica- para casos de implementación convencional. El objetivo de esta pareciera no ser otro que asegurar por esta vía el cumplimiento de las sentencias de la CorteIDH. Sin embargo, al extender a tal punto el concepto pretoriano, y ampliamente discutido, de control de convencionalidad, el tribunal internacional confunde los efectos *inter partes* con los *erga omnes* de estas. Lejos de persuadir, esta falta de precisión conceptual en el razonamiento de la CorteIDH no facilita el cumplimiento de sus sentencias y genera dudas en la doctrina, que sería conveniente que esta aclare en sus próximas decisiones judiciales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ARRUDA, Alvim. *Manual de direito procesual civil*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2024.

- BERNALES, Gerardo. “La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos”, *Ius et Praxis*, v. 13, n. 1, 2007, pp. 245-265.
- BÔAS, Regina Vera Villas; y MACHADO MARTINS, Priscila. “La efectividad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico chileno y el caso Omar Maldonado y otros vs Chile”, *Revista Jurídica (del Centro Universitário Curitiba)*, v. 2, n. 69, 2022, pp. 675-695.
- BOWETT, Derek. “Res Judicata and the Limits of Rectification of Decisions by International Tribunals”, *African Journal of International and Comparative Law*, v. 8, 1996.
- BRAUN, Johann. *Rechtskraft und Restitution*. Berlin: Duncker & Humblot, 1979.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Chronique d’une théorie en vogue en Amérique Latine. Décryptage du discours doctrinal sur le contrôle de conventionalité”. *Revue Française de Droit Constitutionnel*, v. 100, 2014, pp. 831-863.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Conventionality Control: Inter-American Court of Human Rights (IACtHR)”. En WOLFRUM, Rüdiger (org). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: OUP, 2018.
- BURGORGUE-LARSEN, Laurence. “Crónica de una teoría de moda en América Latina”. En HENRÍQUEZ, Miriam, y MORALES ANTONIAZZI, Mariela (orgs.). *El control de convencionalidad: un balance comparado a 10 años de Almonacid Arellano vs. Chile*. Santiago: Ediciones DER, 2017.
- CAPONI, Remo. *L'efficacia del giudicato civile nel tempo*. Milán: Editorial Giuffrè, 1991.
- CHEN, María Cristina. *Teoría del control de convencionalidad: un cambio de paradigma*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica, 2022.
- CHENG, Bin. *General Principles of Law as applied by International Courts and Tribunals*. Londres: Stevens & Sons Limited, 1953.
- COLOMBO, Ignacio. *La doctrina del control de convencionalidad en el sistema interamericano: fundamentos, alcances, problemas y soluciones*. Buenos Aires: La Ley/Thomson Reuters, 2024.
- CONTESSE, Jorge. “The International Authority of the Inter-American Court of Human Rights: A Critique of the Conventionality Control Doctrine”. *International Journal of Human Rights*, v. 22, n. 9, 2017, pp. 1-24.
- CURY, Enrique. *Derecho penal: parte general*. Santiago: Ediciones UC, 2005.
- DIDDIER JR., Fredie. *Relativização da coisa julgada*. Salvador: Podivm, 2008.
- DODGE, William. “Res Judicata”. En WOLFRUM, Rüdiger (org). *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford: OUP, 2006.

- DOMINGO, Rafael. *Teoría de la "auctoritas"*. Pamplona: EUNSA, 1987.
- DOMINGO, Rafael. *Auctoritas*. Barcelona: Ariel, 1999.
- DULITZKY, Ariel. "An Inter-American Constitutional Court? The Invention of the Conventionality Control by the Inter-American Court of Human Rights". *Texas International Law Journal*, v. 50, n. 1, 2015, pp. 45-93.
- FERNÁNDEZ, Karinna. "Breve análisis de la jurisprudencia chilena, en relación a las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la dictadura militar". *Estudios Constitucionales*, v. 8, n. 1, 2010, pp. 467 - 488.
- GARRIDO, Mario. *Derecho penal: parte general*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2009.
- GAUL, Hans Friedhelm. *Die Grundlagen des Wiederaufnahmerechts und die Ausdehnung der Wiederaufnahmegründe*. Bielefeld: Deutscher Heimat-Verl, 1956.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo. *The Doctrine of Conventionality Control: Between Uniformity and Legal Pluralism in the Inter-American Human Rights System*. Cambridge: Intersentia, 2018.
- GONZÁLEZ RAMÍREZ, ISABEL, et al. "La media prescripción frente al delito de desaparición forzada de personas. ¿Incumplimiento de la normativa internacional en materia de crímenes de lesa humanidad?". *Revista Direito GV*, v. 10, n. 1, p. 321-346.
- HITTERS, Juan Carlos. *Control de convencionalidad: adelantos y retrocesos*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2015.
- IBÁÑEZ, Juana María. *Control de convencionalidad*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- KREMER, Carsten. "Los límites de la cosa juzgada en el derecho de la Unión Europea". *Revista de Derecho (de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso)*, n. 35, 2010, pp. 189-226.
- KULICK, Andreas. "Article 60 ICJ Statute, Interpretation Proceedings, and the Competing Concepts of *Res Judicata*". *Leiden Journal of International Law*, v. 28, n. 1, 2015.
- LANDONI, Ángel. "La cosa juzgada: valor absoluto o relativo". *Derecho PUCP*, n. 56, 2003, pp. 297-360.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. "Voce Giudicato. Diritto processuale civile". En *Enciclopedia Giuridica*. Roma: Treccani, v. 15, 1989.
- LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián, "La jerarquía normativa en Chile frente al control de convencionalidad". En LÓPEZ ESCARCENA, Sebastián (org). *Temas de derecho internacional para el diálogo constitucional chileno*. Santiago: Ediciones UC, 2021.
- MARCHADIER, Fabien. "L'exécution des arrêts de la Cour européenne des droits de l'homme en matière civile". *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, v. 26, n. 104, 2015, pp. 877-907.
- MARGUÉNAUD, Jean-Pierre. "L'effectivité des arrêts de la Cour

- européenne des droits de l'homme en France". En Instituto de Derechos del Hombre de los Abogados Europeos e Instituto de Derechos del Hombre del Colegio de Abogados de Burdeos (org). *Le procès équitable et la protection juridictionnelle du citoyen*, Bruselas: Bruylant, 2001.
- MARINONI, Luiz Guilherme. *Decisión de inconstitucionalidad y cosa juzgada*. Lima: Editorial Communitas, 2008.
- NASH, Claudio. *Control de convencionalidad: de la dogmática a la implementación*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, 2013.
- NASH, Claudio (org.). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: control de convencionalidad*. San José: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2021.
- NERY JÚNIOR, Nelson. *Teoria geral dos recursos*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2008.
- NOGUEIRA ALCALA, Humberto. "Informe en derecho sobre precedentes jurisdiccionales en materia de media prescripción". *Ius et Praxis*, v. 14, n. 2, 2008, pp. 561-589.
- PARRA NÚÑEZ, Francisco. "Los efectos de la media prescripción penal". *Revista de Derecho (de la Universidad de Concepción)*, v. 87, n. 246, 2019, pp. 247-285.
- QUINCHE, Manuel. *El control de convencionalidad*. Bogotá: Editorial Temis, 2014.
- QUINTANA, Juan José. *Diccionario jurídico de la Corte Internacional de Justicia*. Bogotá: Editorial Tirant Lo Blanch, 2021.
- QUISPE, Florabel. *El control de convencionalidad en el sistema interamericano de derechos humanos: una apuesta arriesgada y los problemas de efectividad en la práctica*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.
- ROSAS, Juan Antonio. "El impacto de la justicia internacional: el deber de justicia penal y la relativización de la cosa juzgada, especial referencia al caso peruano". Disponible en: <<http://www.derechopenalonline.com>>, consulta en 24 de enero de 2025.
- ROSENNE, Shabtai. *Interpretation, Revision and Other Recourse from International Judgments and Awards*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2007.
- SILVA ABBOTT, Max. *El control de convencionalidad y la transformación de los sistemas jurídicos interamericanos*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.
- SUDRE, Frédéric. "L'effectivité des arrêts de la Cour Européenne des Droits de l'Homme" *Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme*, v. 19, n. 76, 2008, pp. 917-947..
- TELLO, Juan Alonso. *Control de convencionalidad y estado constitucional de derecho: consideraciones sobre la doctrina creada por la Corte Interamericana de Derecho*

- Humanos*. Ciudad de México: Editorial Tirant Lo Blanch, 2024.
- UGARTE, Fernando. *El recurso de revisión*. Santiago: Thomson Reuters.
- UGARTE, Fernando. “Nulidad de sentencias firmes: hacia una relectura de la impugnación de la cosa juzgada”. *Revista Chilena de Derecho*, v. 51, n. 1, 2024, pp. 67–98.
- XUE, Hanquin. *Jurisdiction of the International Court of Justice*. Leiden: Brill Nijhoff, 2017.